

Modelo de la ficha a que se hace referencia en el artículo tercero de dicha Orden:

.....  
(Apellidos)  
.....  
(Nombre)  
NACIMIENTO ..... Tomo ..... Pág. ....  
(Fecha)  
MATRIMONIO: Con .....  
..... Tomo ..... Pág. ....  
(Fecha)  
DEFUNCION ..... Tomo ..... Pág. ....  
(Fecha)  
R. C. de ..... OBSERVACIONES .....  
(Al dorso)

## MINISTERIO DE HACIENDA

**CORRECCION de erratas del Decreto 256/1962, de 1 de febrero, por el que se modifican los derechos fiscales a la importación aplicables a las partidas que se indican del vigente Arancel de Aduanas**

Habiéndose observado un error en el citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de fecha 16 de febrero de 1962, se transcribe a continuación la pertinente rectificación:

En la página 2343, artículo séptimo, línea quinta, donde dice «(ciclohexilsulfamato cálcico)», debe decir «(ciclohexilsulfamato sódico)».

**ORDEN de 19 de febrero de 1962 por la que se da cumplimiento al artículo segundo de la Ley 95/1960 en casos de aplicación del artículo 58 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 sobre liquidaciones caucionales por cuota por beneficios, impuesto industrial e impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal.**

Ilustrísimo señor:

El artículo 2.º de la Ley 95/1960, de modificaciones tributarias, dispuso que en todos los casos de aplicación del párrafo tercero del artículo 58 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 el Ministro de Hacienda fijará el importe de las liquidaciones caucionales que hayan de exigirse, establece su límite máximo y manda señalar el procedimiento de promover los acuerdos a que se refiere.

El examen de la propia Ley de 26 de diciembre de 1957, en sus artículos 47, 58, 72 y 73, aclara los casos en que puede ser aplicable el precepto referido, en lo que se refiere a los impuestos sobre los rendimientos del trabajo personal, cuota por beneficios del impuesto industrial e impuesto sobre Sociedades.

Las circunstancias en que se desenvuelve la gestión tributaria en los casos contemplados en el párrafo tercero del artículo 58 de la Ley tantas veces citada aconseja que no sean los órganos gestores, implicados de un modo inmediato en el señalamiento de las bases fiscales, los componentes para decidir sobre la procedencia de practicar las liquidaciones caucionales de que se viene hablando, y reservar el ejercicio de dicha facultad al órgano superior competente en los impuestos, considerados.

Ahora bien; aun cuando por virtud de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, en relación con su artículo 58 y las disposiciones de la Ley 95/1960, las liquidaciones caucionales son de aplicación también a las sociedades y entidades jurídicas incluidas en las Juntas de evaluación, es lo cierto que el procedimiento en vigor para determinar la cuantía del ingreso a cuenta que por el impuesto de Sociedades han de efectuar no aconseja, por el momento, señalar en cuanto a ellas normas concretas en el aspecto que se con-

sidera, sin perjuicio de que en el futuro puedan completarse los preceptos de esta Orden, señalando reglas especiales de aplicación al particular de que se trata.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Cuando por cualquier causa se acuerde la aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 58 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 en una Junta de evaluación de los impuestos industrial, cuota por beneficios o sobre los rendimientos del trabajo personal, y se decida por su Presidente el pase de las actuaciones al Jurado fiscal competente para el señalamiento de la cuota global de beneficios o de la base íntegra de imposición, respectivamente, el citado funcionario, en pieza separada, someterá a la consideración del Delegado o Subdelegado de Hacienda la procedencia de practicar las liquidaciones caucionales señaladas por el artículo 2.º de la Ley 95/1960, dejando constancia en el acta de la reunión en que se acuerde el envío del expediente al Jurado de la concesión a los comisionados de un plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente, para que por escrito aleguen ante el Delegado o Subdelegado de Hacienda cuanto estimen conveniente acerca del particular.

A la propuesta se unirá certificación expedida por el Secretario de la Junta de que se trate en la que se relacionen los contribuyentes comprendidos en el respectivo grupo.

Vencido el término concedido a los comisionados para efectuar las alegaciones, los Delegados o Subdelegados de Hacienda elevarán el expediente, con su informe y propuesta, a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, para que dicte el acuerdo que proceda.

2.º Si la Dirección General autorizase para girar las liquidaciones caucionales, la Administración de Rentas Públicas correspondiente procederá a efectuarlas con arreglo a las siguientes normas:

a) Se determinará para cada contribuyente el importe líquido a ingresar en el Tesoro por virtud de la última liquidación definitiva que le haya sido girada, o en su defecto de la provisional, también última. De dicho líquido se deducirá el ingreso a cuenta efectuado en virtud de lo dispuesto en la regla 38 de la vigente Instrucción para la cuota por beneficios del impuesto industrial o la regla 20 de la Instrucción para el impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, según proceda, y la diferencia que resulte entre ambas cantidades constituirá, en su caso, el complemento a exigir sobre el ingreso a cuenta efectuado con carácter de liquidación caucional.

b) Para los contribuyentes que no hubieran sido objeto de liquidaciones anteriores la cantidad a ingresar será la misma que en total resulte satisfecha por el perteneciente a la misma Junta para quien sea menor la suma del ingreso a cuenta, más la cantidad positiva que haya de ingresar como liquidación caucional.

3.º Las liquidaciones se practicarán en forma de estado y constará de las siguientes columnas:

- Nombre y apellidos del contribuyente.
- Cuota del Tesoro de la última liquidación definitiva o provisional practicada.
- Cantidad a deducir como ingresada a cuenta; y
- Cantidad que corresponde ingresar como liquidación caucional.

Para los contribuyentes a que se refiere el apartado b) del número anterior se harán constar solamente las anotaciones que corresponden a las columnas a) y d).

A cada contribuyente se le notificará su liquidación.

4.º Practicadas las liquidaciones, se pasarán con carácter urgente a la Intervención, y una vez devueltas por dicha oficina se notificarán, también con carácter urgente, concediendo para su ingreso el plazo mínimo reglamentario. Simultáneamente se expedirá una copia certificada del estado comprensivo de las liquidaciones, que se enviará al Presidente de la Junta respectiva para unir al expediente de ella y constancia en la Secretaría.

5.º Si al día siguiente de expirar el plazo para el ingreso no se hubieran satisfecho las cuotas liquidadas o consignado su importe, más el 25 por 100, en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda, en la forma prevenida por el artículo 225 del Estatuto de Recaudación en vigor, se expedirá certificación de apremio para la más rápida efectividad del débito.

6.º Las liquidaciones caucionales a que se refiere esta Orden sólo podrán practicarse a los contribuyentes incluidos en Juntas constituidas en el año 1960 y sucesivos.

Disposición transitoria.—Para las Juntas constituidas antes de la publicación de esta Orden, y a las que pudiera afectar lo en

ella dispuesto, se promoverán los oportunos expedientes en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de febrero de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*RESOLUCION de la Direccion General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera por la que se dispone que los Recaudadores de Contribuciones e Impuestos del Estado, en via de apremio, realicen la cobranza de los débitos pendientes en las Jefaturas de Obras Públicas por Canon de Coincidencia.*

Con fecha 17 del pasado mes de noviembre, el Ministerio de Hacienda ha dictado una Orden por la que se autoriza a esta Direccion General para que por los Recaudadores de Contribuciones e Impuestos del Estado, en via de apremio, se realice la cobranza de los débitos que tengan pendientes de cobro las Jefaturas de Obras Públicas por el concepto de Canon de Coincidencia a favor del ferrocarril.

Tal autorización debe ajustarse a determinadas normas relacionadas con el Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, de acuerdo con las cuales esta Direccion General ha dispuesto lo siguiente:

1.º Durante el mes de abril de cada año se formulará por las Jefaturas de Obras Públicas una relación de vehículos con débitos por Canon de Coincidencia, a cuyos titulares se invitará, de oficio remitido por correo certificado, a liquidar los referidos débitos en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación, con la advertencia de que, de no efectuarse el ingreso del principal y recargos dentro del plazo señalado, se procederá, en primer término, a la incautación de la fianza constituida para la obtención de la tarjeta, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, y si el importe de la citada fianza no fuese suficiente, se utilizará la vía de apremio, para lo que han sido autorizados por el Ministerio de Hacienda los Recaudadores de Contribuciones e Impuestos del Estado.

2.º Si dentro del plazo señalado no se hubiese efectuado el ingreso se procederá a la incautación de las fianzas constituidas, y a continuación se expedirá por las Jefaturas de Obras Públicas una certificación de descubierto, de acuerdo con lo que determina el apartado 5.º del artículo 110 del vigente Estatuto de Recaudación, en la que se consignará que se agotó, sin resultado alguno, el periodo voluntario de pago y que, en aplicación estricta de la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, han sido ejecutadas las fianzas correspondientes.

3.º Las citadas certificaciones relacionadas se remitirán a la Delegación de Hacienda para que siga el procedimiento que corresponda, con especificación de que los deudores deben ser conceptuados, por analogía, como responsables subsidiarios, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos 6.º y 7.º del Estatuto de Recaudación.

4.º Las cantidades que se obtengan por la realización de las repetidas certificaciones de descubierto serán puestas a disposición de las Jefaturas de Obras Públicas respectivas, a las que rendirán cuenta los Recaudadores a través de los Tesoreros de Hacienda, en los meses de enero y julio de cada año, de la gestión realizada.

5.º Los recargos de apremio o las dietas que, aparte de las costas y gastos de procedimiento, hayan de satisfacer los deudores serán los establecidos en el apartado a), párrafo tercero, del artículo 111 del Estatuto de Recaudación estando obligados los Recaudadores a ingresar en el Tesoro el importe de la participación de éste en los recargos, conforme al apartado 4.º del artículo 30, y a justificar dicho ingreso ante la Tesorería de Hacienda con la correspondiente carta de pago.

6.º Las Jefaturas de Obras Públicas darán cuenta a la Di-

rección General de las cantidades que se obtengan en via de apremio, que se incluirán en la liquidación del trimestre en que se produzcan.

7.º Por esa Sección de Tranvías y Transportes por Carretera se cursarán las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1962.—El Director general, Pascual Lorenzo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Tranvías y Transportes por Carretera.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 29 de enero de 1962 por la que se dictan normas para la convocatoria de exámenes extraordinarios del mes de enero en las distintas Universidades.*

Ilustrísimo señor:

La convocatoria de exámenes extraordinarios en el mes de enero para aquellos alumnos a quienes faltan una o dos asignaturas para finalizar sus estudios que con carácter graciable se viene autorizando anualmente por el Departamento supone, en ciertos casos, una oposición al principio de escolaridad proclamado por la Ley de Ordenación Universitaria.

La necesidad de mantener este principio y la consideración de que dicha convocatoria extraordinaria, sin razones fundamentales que la justifiquen, supone una perturbación en el régimen normal de los cursos universitarios, aconsejan, si no su supresión en terminos absolutos, prescindir de la periodicidad regular con que, mediante la oportuna disposición ministerial, se procede a su anuncio anualmente y dejar a la potestad de los Rectores la posibilidad de conceder exámenes extraordinarios en enero.

En atención a dichas consideraciones, y de acuerdo con los informes emitidos por el Consejo de Rectores y el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. A partir del curso académico 1962-1963 la convocatoria de exámenes extraordinarios del mes de enero para los alumnos de las Facultades universitarias será potestativo de los Rectorados, a los que corresponderá decidir en cada curso sobre la procedencia de su anuncio.

Segundo. La convocatoria de exámenes extraordinarios del mes de enero acordada por los Rectorados solamente afectará a aquellos alumnos a quienes falten, como máximo, dos asignaturas para finalizar sus estudios.

Tercero. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los Rectorados podrán denegar la concurrencia a dicha convocatoria en aquellos casos excepcionales en que las circunstancias académicas del alumno aconsejen no acceder a su solicitud de matriculación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de enero de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de enero de 1962 sobre delegación de atribuciones en la Enseñanza Media.*

Habiéndose advertido diversas erratas en la citada Orden, inserta en las páginas 2146 y 2147 del «Boletín Oficial del Estado» del día 13 de febrero de 1962, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

Comienzo de la Orden Dice: «Ilustrísimos señores»; debe decir: «Ilustrísimo señor».

Apartado cuarto, párrafo primero. Dice: «que éste podrá revocar»; debe decir: «que ésta podrá revocar».